

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harta comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no gra

va exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionablemente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes

de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva registré ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO I

BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas	Poblaciones de más de 100.000 almas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías.	100	125	150	200	250
Por id. de una caballería.....	80	90	120	150	175

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuales sean éstos se precitarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que los asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precitado artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Formación, aprobación y cobranza del padrón

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes

de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen precintados (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo número 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar erminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 3.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que halla aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de altas se expresará:

A. La fecha desde que lo posee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quien sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán de sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintado provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por esta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y todos los precintados. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintado todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Defraudación

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 12 de esta Instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contravinendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de

culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN GENERAL DEL IMPUESTO.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Reclamaciones

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administración, inspección y recaudación central del impuesto

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

Gastos de administración y cobranza

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rijan en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente Instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matriculas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.º Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.
Las Administraciones publicarán en el Boletín oficial la circular correspon-

diente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.
4.º Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los

indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el artículo 27 de esta instrucción.
5.º Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda

da en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.
Madrid 12 de Agosto de 1893.
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACIÓN

PADRÓN que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1)... de todos los individuos que existen en la población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden	APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA HABITACIÓN	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal á... por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cuarta parte que corresponde al trimestre — Pesetas

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

RESUMEN por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen	CARRUAJES de dos ó cuatro caballerías		CARRUAJES de una caballería		TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. — Pesetas	Número de contribuyentes	Total general de las cuotas — Pesetas
Suman los pueblos.....								
Idem la capital.....								
TOTAL GENERAL DEL ESTADO.....								
IDEM EN EL AÑO ANTERIOR.....								

(Gaceta 16 Agosto 1893.)

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Mayo de 1843, que organizó la Administración central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Dirección general del Tesoro la alta inspección de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que anotare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado función tan importante de la Administración pública

afecta al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituido una Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultáneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesión indispensables para el mejor

éxito de la acción recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organización que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudación pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Dirección general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquéllas, que en su mayor parte se refieren á la infracción de las

instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administración y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolución sin las formalidades establecidas para las alzadas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspensión del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilación consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantida la rápida y sumaria terminación de dichas incidencias, sometiénolas á los

preceptos que para los recursos de queja establece el capítulo 8.º del reglamento de 13 de Abril de 1890, sin más excepción que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitación y resolución incumbe á los Tribunales de Justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Septiembre próximo, el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Tesoro, quedará á cargo de la Dirección general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los Redaadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales y los Agentes ejecutivos.

Art. 2.º Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos, proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta total exacción de las mismas.

Art. 3.º Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivo á cada ramo, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el capítulo 8.º del reglamento de 13 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Dirección general del Tesoro.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Impuestos y la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda harán inmediata entrega, previo inventario, á la Dirección general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudación.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 19 Agosto 1893.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva ley de Presupuestos promulgada con fecha 3 del actual,

ha introducido esenciales modificaciones de fondo y de forma en la estructura de la anterior, puesto que no sólo ha cambiado la distribución de los servicios, sino que ha suprimido muchos de ellos; pero no promulgada hasta después de transcurrido más de un mes desde la inauguración del año económico, el orden establecido por la ley del Presupuesto anterior ha prevalecido durante este período, y con él servicios que han originado el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones suprimidas para 1893-94.

Claro es que el reconocimiento y pago de estas obligaciones se hallan dentro de la más perfecta legalidad, porque se fundan en la autorización consignada en el Real decreto de 30 de Junio próximo pasado, poniendo en vigor para 1893-94, mientras otra cosa no disponga una ley, y en virtud del precepto constitucional, los presupuestos de 1892-93, y además porque el art. 72 de la ley vigente autoriza la ampliación de los créditos de 1893 á 94 por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios que son objeto de reforma. Pero esta circunstancia podría perturbar, ó por lo menos dificultar la buena administración del presupuesto y la contabilidad, por el diverso criterio que los diferentes departamentos ministeriales pudieran tener respecto á la manera y forma de dar aplicación á aquellos pagos.

Para evitar tales dificultades y establecer una perfecta unidad de criterio en esta importante materia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones que se hayan librado desde el 1.º de Julio último hasta la promulgación de la ley de Presupuestos fecha 3 del corriente mes por servicios que continúan existentes, aunque hayan sido reformados por dicha ley, se aplicarán en cuentas á los capítulos y artículos correspondientes del vigente Presupuesto.

Art. 2.º Se aplicarán á capítulos adicionales de las respectivas secciones las obligaciones reconocidas y liquidadas en igual período por servicios que han sido suprimidos, sin que puedan exceder las obligaciones que se contraigan del plazo que establece el art. 72 de la referida ley, ni de la sexta parte de los créditos concedidos para aquellos servicios por la de 1892-93.

Art. 3.º En las cuentas generales del Estado figurarán, con independencia de los créditos concedidos por la vigente ley de Presupuestos, los que en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores sean necesarios para satisfacer las obligaciones contraídas por servicios suprimidos ó que experimentan reforma en 1893-94.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 20 Agosto 1893.)

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años económicos, á contar desde el corriente, en las provincias no arrendadas en la actualidad; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 20 provincias comprendidas en la relación adjunta con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico, y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza, que con arreglo á Instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas falli-

das. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de la provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar ó sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntarias de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por el término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, con- cediéndose al efecto á sus Agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é Instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que

en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 43 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por la respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante; según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán

los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que se considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no proceden recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que representa el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años porque se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizarse el contrato por escritura pública ni presentarse la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso; serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cual-

quiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionare la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 500 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición

D.... por sí ó en representación de...., según documentos adjuntos, con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... á.... de.... 189.... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...., correspondiente al día.... de...., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante el actual año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de.... la cantidad de.... (se expresará en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Relación á que se refiere la condición primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS	IMPORTE
	anuales de arriendo para cada provincia	del depósito para tomar parte en el concurso
	Pesetas	Pesetas
Avila.....	111.630	2.240
Burgos.....	186.170	3.730
Cáceres.....	173.600	3.480
Cuenca.....	120.660	2.420
Granada.....	151.060	3.030
Guadalajara.....	132.450	2.650
Huesca.....	137.490	2.750
León.....	210.180	4.210
Lérida.....	140.310	2.810
Lugo.....	197.210	3.950
Málaga.....	138.690	2.780
Palencia.....	117.350	2.360
Salamanca.....	172.710	3.460
Segovia.....	99.360	1.990
Soria.....	95.900	1.920
Tarragona.....	181.130	3.630
Teruel.....	153.260	3.070
Toledo.....	173.840	3.480
Zamora.....	147.240	2.950
Zaragoza.....	238.020	4.760

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Director general, Ramón Gros.

(Gaceta 19 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Septiembre del año económico de 1893-94

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Plas. Cénst.
1.º	Administración provincial.....	25.000
2.º	Servicios generales.....	15.000
3.º	Obras obligatorias.....	22.000
4.º	Cargas.....	78.000
5.º	Instrucción pública.....	8.000
6.º	Beneficencia.....	300.000
7.º	Corrección pública.....	9.000
8.º	Imprevistos.....	2.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	90.000
10	Carreteras.....	65.000
11	Obras diversas.....	20.000
12	Otros gastos.....	8.000
TOTAL.....		637.000

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

Sesión de 18 de Agosto de 1893

La Comisión provincial conforme.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 11 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—García Gordo.—Gándara.—Yañez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. García Acevedo hizo presente que en el día de ayer ingresó en el Hospital de San Juan de Dios una niña de once años de edad, manifestando que había sido violada, y que al tener noticia del hecho dispuso que se pusiera en conocimiento del Juzgado de guardia, lo que se había realizado inmediatamente.

La Comisión en vista de lo dispuesto por el Sr. Visitador, acordó quedar enterada.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le están conferidas en el caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Disponer que por el Sr. Arquitecto se lleven á efecto las obras necesarias en la Inclusa, cuyo coste aproximado, según aquél indica, asciende á la suma de 614 pesetas, cuya cantidad se satisfará con cargo al capítulo de Obras del Establecimiento.

Disponer que á D. Crisanto Vázquez Merino le sean admisibles los créditos reconocidos á su favor, importante 1.042.76 pesetas para que le sirvan como fianza de la contrata de jabón, y que en cuanto á la entrega de Obligaciones provinciales, no es posible por ser sus créditos procedentes del presupuesto de 1892-93.

Variar la hora para la celebración de las subastas que se anuncien, y disponer que los depósitos para tomar parte en ellas

pueden consignarse en la Caja provincial hasta las doce de la mañana del día anterior al en que haya de celebrarse.

Anunciar nueva subasta para los suministros de garbanzos con destino al Hospital provincial, y de manteca necesaria en el mismo Establecimiento, en el Hospital de San Juan de Dios é Inclusa anunciándose el acto con diez días de anticipación, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, señalando para la celebración de la subasta la hora de las diez de la mañana y admitiéndose los depósitos que se consignen en la Caja provincial hasta las doce del día anterior.

Pasar al ponente Sr. Yáñez el expediente instruido acerca de las bases para la organización del Instituto de vacunación del Dr. Balaguer.

Devolver á D. José Fernández Pérez la fianza que prestó para responder del contrato de suministro de maderas para el taller del Hospital provincial, por haberlo terminado sin responsabilidad alguna.

Devolver también á D. Tomás Sanchez la fianza que prestó para responder al suministro de sifones de agua de Seltz con destino al Hospital provincial, por haber terminado su contrato sin responsabilidad.

Adjudicar definitivamente la subasta de tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia á favor de D. Enrique López y López, al precio de una peseta 79 céntimos el kilogramo.

Aprobar la clasificación hecha del haber pasivo que corresponde á D. Antonio Caballero, Inspector 2.º que fué del Hospicio, ó sea reconocérsele treinta años, tres meses y veinticinco días de servicios, quedándole por lo tanto el 60 por 100 del sueldo regulador, ó sea 585 pesetas anuales.

Pedir datos del coste de la impresión de la Memoria sobre la Técnica Antropológica aplicada especialmente al estudio de las razas de España, de la que es autor el pensionado D. Luis de Hoyos, y después se verá, si la cantidad no es excesiva, con cargo á qué capítulo se puede abonar.

Clasificar á D. Domingo Arias, Inspector que fué del Hospicio con el haber pasivo de 390 pesetas, ó sea el 40 por 100 del sueldo regulador que le sirve de base.

Pesar al ponente Sr. López González el expediente instruido acerca de la reclamación del pago de estancias de enfermas de la higiene.

Y por último la Comisión acordó declarar no urgente la resolución de los siguientes asuntos, y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Expedientes sobre consignación en el presupuesto de la provincia de las cantidades necesarias para combatir la filoxera.

Expediente acerca de la proposición de los Diputados Sres. D. Antonio Agustín, D. Alvaro de Blas y D. Francisco Pi, referente á la prohibición en absoluto de que los empleados del cuerpo administrativo provincial hagan retenciones sobre sus sueldos.

Expediente sobre reforma de los derechos pasivos de los empleados provinciales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 12 de Agosto de 1893.

PRESENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Díez González.—Borrallo.—Rosa.—García Gordo.—Gándara.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Contestar al Sr. Alcalde de Vicálvaro, manifestándole que esta Comisión siente no poder acceder á la petición de que una sección de 15 músicos de la banda del Hospicio asista á aquel pueblo el día 15 de Septiembre próximo, por haberla concedido previamente la Diputación para igual día, á un distrito de Madrid y al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias.

De conformidad con el ponente Señor Yáñez, se acordó aprobar las bases por que ha de regirse el servicio de vacunación variolosa para la provincia, en la siguiente forma:

1.º El Instituto del Dr. Balaguer, dará el servicio de vacunación directa de la ternera en los meses de Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre y Noviembre en los Asilos de las Mercedes, Hospicio, Colegio de Desamparados, Inclusa, Colegio de la Paz, Departamento de dementes del Hospital provincial, enfermerías de niños del mismo, ó en cualquier otro Establecimiento benéfico de la provincia, que radique dentro del radio de la Capital; y en el caso de que las vacunaciones ó revacunaciones de los asilados no diéran resultado positivo, se repetirá la inoculación hasta tres veces consecutivas.

2.º Siempre que las circunstancias lo exijan á juicio de la Diputación provincial, se verificará indistintamente el servicio en cualquier época del año.

3.º El Instituto del Dr. Balaguer, tendrá á disposición de la Excm. Diputación provincial en todo tiempo, cuantas terneras vacuníferas se solicitaren para su remisión á los pueblos de la provincia, con un 25 por 100 de rebaja en el precio ordinario que en el Instituto esté establecido para el público.

4.º El Instituto de vacunación facilitará á los encargados de los pueblos que vengan á recojer las terneras vacinales, los documentos necesarios para que la Administración de consumos no ponga obstáculos á la salida de las mismas fuera del radio municipal.

5.º La conducción de las terneras á los pueblos y el regreso de las mismas á la capital, no será por cuenta del Instituto del Dr. Balaguer más que en aquellas circunstancias en que así se lo ordene por oficio de la Excm. Diputación, en cuyo caso los gastos le serán reintegrados por esta previa presentación de cuenta justificada.

6.º El Instituto facilitará cuantas terneras vacuníferas se le exijan dentro de los ocho días siguientes al recibo de la orden antes expresada.

7.º La Excm. Diputación podrá ordenar siempre que lo juzgue conveniente que el personal del Instituto, practique la vacunación directa de la ternera á los habitantes de los pueblos de la provincia, y en este caso se abonará como dietas ó re-

tribución al Médico Inspector y al Auxiliar si es preciso 20 pesetas, y al mozo 7.50.

8.º En los pueblos menores de 500 vecinos, sólo acudirán para practicar la vacunación directa el Médico Inspector y un mozo, en los de 500 en adelante, el Médico Inspector, otro Auxiliar y un mozo, no pudiendo exceder la estancia de dos días, en los primeros y tres en los últimos.

9.º Los Ayuntamientos que reclamen el servicio de vacunación directa de la ternera practicada por el personal del Instituto del Dr. Balaguer, ó por el Médico Inspector de estos trabajos, abonará al Instituto la cantidad de 50 céntimos de peseta por cada vacunación.

10. Los Ayuntamientos de la provincia, no podrán reclamar de la Excm. Diputación este servicio mientras no justifique ser necesario practicar la inoculación al 20 por 100 de sus habitantes en los pueblos menores de 500, y en el 10 por 100 en los restantes.

11. El Instituto del doctor Balaguer facilitará á la Excm. Diputación todos los años, por virtud de la subvención que se le conceda, 3.000 tubos de linfa vacinal en cada año.

12. Tendrá también á disposición de la Excm. Diputación provincial hasta mil pares de cristales de linfa vacinal en cada año.

13. Los tubos y cristales que la Diputación deje de reclamar en un año, no podrán ser pedidos en los siguientes.

14. El Instituto remitirá también por su cuenta y á virtud de la subvención, certificados á los pueblos de la provincia los tubos y cristales que la Excm. Diputación ordene dentro de las cifras antes expresadas, y en caso de extravío será de cuenta del Instituto el envío de nueva remesa.

15. Los pedidos de linfa vacuna en tubos ó cristales, serán servidos dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la orden, mientras no exceda de cien el número de los exigidos, y ningún pedido deberá ser menor de diez.

16. El Instituto no servirá reclamación alguna de tubos, cristales, terneras y salida de su personal para vacunar en los pueblos que no venga por conducto de la Excm. Diputación provincial.

17. Exigiendo la complejidad é importancia de estos servicios una Inspección auxiliar facultativa, estará á cargo del médico D. Angel Nieto por las especiales condiciones que para ello reúne, á quien la Excm. Diputación gratificará por ello con 1.500 pesetas.

18. Por los servicios que se detallan en el presente contrato la Excm. Diputación subvenciona al Instituto de D. Jerónimo Balaguer y Valgañón con 7.500 pesetas anuales.

19. Este contrato en todas sus partes durará por espacio de seis años y será elevado á escritura pública una vez autorizado el crédito en presupuesto por el Ministerio de la Gobernación.

Base adicional.—Si algún día la Diputación en uso de sus atribuciones legales suprimiese el Inspector médico de que trata la base 17, desempeñaría las funciones que al mismo se le señalan por estas bases, un médico auxiliar, siendo obligación del Instituto Balaguer el mandarlo sin más gratificación que las dietas que se señalan.

Y en virtud de las bases anteriores, disponer se proceda con toda urgencia á

la vacunación variolosa, pues las circunstancias presentes así lo exigen.

De conformidad con otros dictámenes se acordó:

Conceder treinta días de licencia por enfermedad al Oficial de la clase cuartos D. José Moreno Ballesteros, y cuarenta y cinco al Inspector del Hospicio D. Miguel Garcia.

No mostrarse parte en la causa que el Juzgado de primera instancia de Salamanca sigue contra Enrique de la Cruz, acogido que fué del Hospicio de esta Corte.

Nombrar interinamente Jefe de Laboratorio de Farmacia al Alumno interno de segunda clase D. Manuel Lucas Alvarez, por el tiempo que dure la escendencia en aquel cargo de D. José Sánchez Alares.

Conceder un mes de licencia, por enfermedad, al Ordenanza de la Corporación Pio Paredes.

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, el expediente relativo al legado hecho á la Beneficencia por D. Francisco Maroto, con el fin de que se formule protesta y reclamación de devolución de la cantidad abonada á la oficina liquidadora de Alcalá de Henares, con motivo de la transmisión de una parcela en pago de dicho legado, por entender que fueron abonados por la citada testamentaria.

Conceder á D. Eduardo Estelat, un plazo de dos meses para entregar todos los objetos que bajo inventario tiene recibidos pertenecientes á las clases de Telégrafos y especiales del Hospicio que ha desempeñado, en atención á que tiene que ausentarse de Madrid por el expresado tiempo.

Contestar al Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Latina, que contratada la banda de música del Hospicio con la Empresa de los Jardines del Buen Retiro, no es posible disponer de ella, más que después de las doce de la noche, á cuya hora concurrirá á tocar algunas piezas en los días 14 y 15 del actual, con motivo de la fiesta de la Virgen de la Paloma.

Denegar el pago de las dietas que Don Jerónimo Camarón, reclama como comisionado que fué de Torremocha de Uceda, puesto que sólo son responsables de ellas los causantes del débito, participándole así al Ilmo. Sr. Director general de Administración local, remitiéndole al propio tiempo íntegro el expediente original.

No haber lugar á lo solicitado por Don Adolfo Castañeda, en representación de D. Juan Lasarte, solicitando el abono de la cantidad que dice le corresponde como Inspector del Timbre del Estado; y para el caso en que se intentase por él entablar algún recurso contra esta resolución, que pase el expediente á informe de los Señores Letrados de la Beneficencia, para que dictaminen lo que proceda.

La Comisión acordó declarar no urgente la resolución de los siguientes asuntos, y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Oficio del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, pidiendo se consigne alguna cantidad en el presupuesto de la provincia para atender á los gastos que ha de originar la Subcomisión de Manicomios en el cumplimiento de su cometido, según así lo dispone el art. 27 del Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos Artísticos é Históricos, reformado por Real orden de 30 de Diciembre de 1881.

Oficio del Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, participando haberse publicado los nuevos anuncios de subasta

para contratar el suministro de carne con destino á los Establecimientos de Beneficencia y manifestando se le conteste quién es el responsable del pago.

Instancia de los Porteros de las Oficinas Centrales, pidiendo que la Corporación satisfaga el descuento del 11 por 100 que pagan á la Hacienda, en vista de haber sido reducidos sus sueldos en el presupuesto anterior.

Expediente de arriendo del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Idem id. de la cobranza del contingente provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Maria Ballesteros, El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 4.306 kilogramos de manteca fresca de cerdo, que se consideran necesarios para el Hospital provincial, Hospital de San Juan de Dios é Inclusa, hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de dos pesetas ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provincial que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de cuatrocientas treinta pesetas sesenta céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión Provincial de Madrid el suministro de 4.306 kilogramos de manteca fresca de cerdo que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en el Hospital provincial, Hospital de San Juan de Dios é Inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción

al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Agosto actual, son á los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	72
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	20
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 21 de Agosto de 1893.—V.º B.º = El Vicepresidente accidental, P. de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 4 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, se celebrará en la Inspección general establecida en el Ministerio de Hacienda, subasta pública con el fin de adquirir 200 tenazas precintadoras de acero para el servicio de la Inspección provincial, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Centro. La licitación será por pliegos cerrados admisibles durante media hora, previo depósito de 180 pesetas, 5 por 100 de 3.600 tipo de la subasta.

Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel de la clase 12.ª, con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. 229 y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspección general, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 200 tenazas precintadoras, se comprometo á entregarlas en aquella oficina con las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de..., pesetas..., céntimos cada tenaza.

(Fecha y firma del interesado.)

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

10 POR 100 DEL ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDAS

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la copia certificada del acta de subasta del arbitrio de pesas y medidas para el presupuesto actual de 1893-94, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, párrafo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

AYUNTAMIENTOS

- Madrid.
- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Alcalá de Henares.
- Alcorcón.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Alpedrete.
- Anchuelo.
- Batres.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Berruenco.
- Boalo.
- Braojos.
- Buitrago.
- Campo Real.
- Canencia.
- Carabaña.
- Chinchón.
- Chozas de la Sierra.
- Collado Mediano.
- Cubas.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Vellón.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Getafe.
- Griñón.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- La Serna.
- Los Molinos.
- Lozoyuela.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Mangirón.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Morata de Tajuña.
- Nuevo Baztán.
- Parla.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Piñuécar.
- Redueña.
- Ribas de Jarama.
- Robledo de Chavela.
- Roblegordo.
- San Agustín.
- San Lorenzo del Escorial.
- Santorcaz.
- Serrada.
- Somosierra.
- Torreemocha de Uceda.
- Valdemaqueda.
- Valdemanco.

- Valdemorillo.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdepiélagos.
- Villalvilla.
- Villnueva de Perales.
- Villar del Olmo.
- Villaverde.
- Villavieja.
- Valdeavero.

Lo que se publica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el plazo improrrogable de tercer día, á contar desde el presente anuncio, se remita dicho documento, en la inteligencia que de no verificarlo será recogido por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Administrador, José María Travesi y Cosgayón.

Junta local de prisiones de Madrid

Esta Junta saca á concurso el suministro de carbón de cok para la Secretaría de esta Junta y para las prisiones de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sita en la Prisión celular, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde hoy hasta el día 9 de Septiembre, durante cuyo tiempo se admitirán proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 12.º

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

Esta Junta saca á concurso el suministro de petróleo para las prisiones de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde hoy hasta el día 9 de Septiembre, durante cuyo tiempo se admitirán proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 12.º

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

Esta Junta saca á concurso la adquisición de cien chaquetas y cien pantalones de paño pardo para los penados del Correccional de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sita en la Prisión celular, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde este día hasta el 9 de Septiembre, durante cuyo tiempo se admitirán en la misma proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 12.º

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

Esta Junta saca á concurso la adquisición de trescientos pares de alpargatas con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en la Prisión celular, todos los días laborables, desde hoy hasta el día 9 de Septiembre, de nueve á doce de la mañana, durante cuyo plazo se admitirán proposición en pliegos cerrados.

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

Esta Junta saca á concurso el suministro del carbón de encina para la Secretaría de esta Junta y para las prisiones de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sita en la Prisión celular, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde hoy hasta el día nueve de Septiembre, durante cuyo tiempo se admitirán en la misma proposiciones en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 12.º

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

AYUNTAMIENTOS

Chapinería

El repartimiento de la riqueza territorial de este término municipal para el presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo durante dicha fecha.

Chapinería 6 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José M. Dominguez.

Chozas de la Sierra

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas sin descuento del 10 por 100, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de unas 20 familias pobres y unas 500 pesetas á que ascenderán las iguales con los vecinos pudientes.

Esta población dista de la Corte 42 kilómetros y 11 de Colmenar Viejo, habiendo coche diario de Madrid á Miraflores, que pasa á extramuros de esta población.

Los aspirantes que reuniendo los requisitos necesarios deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Chozas de la Sierra 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Fernando Palomino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Marcelino González y Ortiz, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de María Nieves González y Ramos, que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Julián Crespo y Albor; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Mánuel de Bricio.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Aparicio Fernández N., natural de Bejan, Ayuntamiento de Cospeito, provincia de Lugo, hijo de padre incógnito y de Lorenza Fernández Freire, de veinticinco años de edad, casado, aprendiz chico de tahona y mozo de cuerda sin chapa, que habitó en la calle de Mira el Río Baja, núm. 3, cuarto principal, derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Juan Núñez Arias; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación del referido Aparicio Fernández, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en el expediente sobre ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por hurto contra Romualda Palomino Arroyo, conocida por Raimunda, y con el fin de poder hacer efectivas las responsabilidades impuestas á virtud de dicha causa, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta como de la propiedad de dicha procesada de la finca siguiente:

La mitad de una casa sita en la villa de Miraflores de la Sierra y su barrio de la Fuente Nueva: lindante con suertes de casas de Juan Francisco y Felipa Palomino, hoy de Cándido Altozano por la derecha; izquierda, casa de María Esteban, y espalda, con la de D. Pedro Bravo, hoy de Cándido Altozano, cuya mitad ha sido tasada por peritos; en 250 pesetas. 250

Para cuyo remate que tendrá lugar solamente en este Juzgado, se señala el día 18 de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, siendo de advertir que para tomar parte en la subasta, será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, haciendo presente que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Agosto de 1893.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Miguel Guardiola.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente de evacuación de costas de la

causa seguida en este Juzgado, contra Faustino González Sanz, vecino de Brea, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Una tierra de dos fanegas, en término de Brea, sitio de la Vereda ó sea de la Pontezuela, linda Saliente, herederos de Santiago Rodrigo; Mediodía, Blas Velasco; Poniente, Miguel Escribano, y Norte, Antonio Sánchez; tasada en cincuenta pesetas. 50

Otra tierra de dos fanegas, seis celemines, en el mismo término sitio de los Carriles ó sea Pocillo de Chaparro, linda Saliente, Juan Rodrigo; Mediodía, camino para Mondéjar; Poniente, Calixto de Torres, y Norte, cerro; tasada en treinta pesetas. 30

Otra tierra en igual término, de una fanega, linda Juan Rodrigo y cerros al sitio de los hornos, tasada en; doce pesetas cincuenta céntimos. 12'50

Otra en el expresado término, de dos fanegas, en Balongo, linda al Saliente, Gregorio Díaz; Mediodía, José Martínez; Poniente, Federico Garrido; y Norte, cerros; su valor treinta pesetas. 30

Una casa en el pueblo de Brea, calle del Boleo, linda derecha, Vicente Rodrigo; izquierda y espalda, Modesto Alacio y frente de dicha calle, tasada en; ciento veinticinco pesetas. 125

Para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Brea, sirviendo el tipo para el remate, la tasación con la rebaja del 25 por 100, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder, y se advierte á los licitadores que existen títulos de propiedad, y que para tomar parte será necesario consignar previamente el 10 por 100 del valor de las fincas enunciadas.

Dado en Chinchón á 19 Agosto 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en la pieza separada para hacer efectiva la indemnización á que fué condenado Juan Rubio Maroto, en causa sobre homicidio, se saca á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de Septiembre próximo y hora de las nueve de mañana, bajo el tipo y condiciones que se dirán, la finca siguiente:

Una parte de casa sita en esta villa, calle de Oriente, núm. 9, compuesta de parte de alcoba y de patio, de 370 pies cuadrados: linda á la derecha entrando á esta parte por la calle del Barco, la parte correspondiente á Maximino Fernández, en representación de su madre Doña Bonifacia Rubio; izquierda ó sea Poniente, casa de la Capellanía que posee D. Pablo Butragueño; espalda ó sea Sur, la parte de la misma casa que ha correspondido á Pedro Rubio, y por el frente ó sea Norte, la calle del Barco por donde tiene su entrada; cuya parte de casa ha sido tasada en la cantidad de 500 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente

sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Getafe á 19 Agosto de 1893.—J. J. Ortiz de Lanzagorta.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilio de esta plaza, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Septiembre próximo venidero á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.800 de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedra, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se recibe, á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes.

Harina de flor, carbón de hulla doble cribado, cok, sal, leña chabasca, jara ó encina, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Septiembre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Comisario de guerra, Baldomero G. de la Llana.

Décimo Regimiento montado de Artillería de campaña

El día 2 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, se venderá en pública subasta en el cuartel del cantón de Vicálvaro el de desecho del décimo Regimiento montado de Artillería.

MADRID: 1893.—Enc. Tip. del Hospicio.